

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	17 pesetas
Seis meses	10
Tres id.	5

Ejemplar: 0,50 pesetas Atrazado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su conservación, con deber verificarlos al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres id.	14

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», número 269, correspondiente al día 26 del actual, aparece la siguiente Circular del Ministerio de Industria y Comercio, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Inspección General):

«Para ejecución del Decreto de 30 de agosto de 1946, «Boletín Oficial del Estado» número 256, sobre delegación de funciones de abastecimientos a los Ayuntamientos, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

Productos cuya regulación se delega en los Ayuntamientos.

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto referido, se delega en los Ayuntamientos la regulación del abastecimiento de los siguientes productos:

- Carnes, aves y caza.
- Leche fresca.
- Huevos.
- Pescados.
- Frutas.
- Hortalizas y legumbres frescas.

A) NORMAS GENERALES
Legislación aplicable.

Art. 2.º Los Ayuntamientos aplicarán toda la legislación vigente en relación con los artículos cuya regulación se les encomienda.

Formación de ciclos comerciales. Licencias de apertura y retirada de las mismas.

Art. 3.º De acuerdo con el artículo séptimo del Decreto, formarán los ciclos comerciales, concediendo las oportunas licencias de aperturas y retiradas de las mismas, debiendo tener en cuenta las normas de esta Comisaría General de 30 de abril de 1946 («Revista de la legislación», número 8, página 541); oficio de 7 de junio de 1946 («Revista de legislación», número 11, página 700); Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 25 de abril de 1946 y Decretos de 20 de agosto de 1938 y 8 de septiembre de 1939, para las industrias que dependan orgánicamente del Ministerio de

Industria y Comercio, así como de las Ordenes del 17 de noviembre de 1938 y 12 de septiembre de 1939, del propio Ministerio.

Regulación comercial en fase de consumo comprende Economatos Y Cooperativas.

Art. 4.º La regulación comercial en la fase de consumo de estos artículos alcanza a las autorizaciones que puedan concederse en lo sucesivo a Economatos y Cooperativas de Consumo para montar los servicios adecuados en orden a establecimientos expendedores para sus afiliados y socios.

Resoluciones dictadas por los Alcaldes no son recurribles en vía contencioso-administrativa.

Art. 5.º Las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos, en virtud de las facultades concedidas por el Decreto de 30 de agosto del año en curso, no son recurribles en vía contencioso-administrativa, por ser facultades delegadas de este Organismo, contra cuyas resoluciones no se dan los recursos referidos, por prohibición de la Ley de la Jefatura del Estado de 18 de marzo de 1944 (art. 2.º).

Recursos de alzada contra resoluciones municipales

Art. 6.º Contra las resoluciones o acuerdos municipales en la materia que se les encomienda puede ejercitarse un recurso de alzada ante el Gobernador civil, como Delegado Provincial de Abastecimientos, que deberá interponerse y formalizarse en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente a la notificación, en la misma Alcaldía, la que remitirá los antecedentes al Delegado Provincial, resolviendo éste en el término de cinco días.

Contra las resoluciones de los Delegados provinciales

Contra los acuerdos resolutorios de los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, podrá también ejercitarse recurso ante esta Comisaría General en las mismas condiciones y términos, resolviéndose por la misma lo que corresponda, sin ulterior apelación.

Los Ayuntamientos no tienen facultad para imponer sanciones en metálico.

Art. 7.º Los Ayuntamientos en funciones delegadas de esta Comisaría General carecen de facultades para imponer sanciones en metálico, pero pueden proponer a este Organismo Central directamente las que crean oportunas, ajustándose a las normas reguladas en la Circular 467.

Actas por infracciones y Organismos a los que debe remitirse.

Art. 8.º Las infracciones que se comprueben en mercados, puestos, establecimientos detallistas, tahonas, etc., deberán acreditarse mediante el levantamiento de actas (Circular 37) que formalicen los Inspectores o encargados de la vigilancia, destinados al efecto, y el curso de los mismos podrá ser el siguiente:

- a) A la Fiscalía Provincial de Tasas cuando se trate de infracciones a la Ley de 30 de septiembre de 1940.
- b) A la jurisdicción ordinaria si se refiere a hechos delictivos comunes prevenidos en el Código Penal de 23 de diciembre de 1944, o artículo 1.º del Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946.
- c) A esta Comisaría General, si se trata de infracciones de servicio sancionadas por la Circular 467.

Delitos encuadrados en el Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946.

Art. 9.º Cuando en la instrucción de expediente los Delegados provinciales o locales observen infracciones que presenten los caracteres de delito a que se refiere el artículo 2.º del Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946, remitirán las actuaciones a esta Comisaría General (Inspección General) con las correspondientes propuestas de sanción, con arreglo a las normas establecidas en la Circular 467, sin perjuicio de que por este Organismo Central se decida sobre la ulterior tramitación y propuesta a la Fiscalía Superior de Tasas, a fines de lo preceptuado en el artículo décimo del referido Decreto-Ley.

Aplicación del artículo 8.º de esta Circular por las Delegaciones Provinciales

Art. 10. El artículo 8.º de la

presente Circular es aplicable a las Delegaciones Provinciales respecto al curso de los expedientes, debiendo éstas y las Locales dar cuenta a este Departamento de cuantas remisiones de actuaciones efectúe a la Fiscalía de Tasas y jurisdicción ordinaria al amparo de los apartados a) y b) de dicho artículo.

Los Ayuntamientos pueden retirar licencias concedidas por seis meses. -- Cupos

Art. 11. Sin perjuicio de estas sanciones, pueden los Ayuntamientos privar de licencias concedidas, cuya sanción equivale a la dispuesta en el artículo 43 de la Ley de 24 de junio de 1931, respecto a retirada de cupos, procediéndose a la retirada de los mismos, cuando existan, como en carne y pescado, no obstante ser artículos no racionados.

De acuerdo con las normas dictadas sobre esta materia, los Ayuntamientos atemperarán a ellas su actuación y solamente retirarán licencias de cupos por período no superior a seis meses, debiendo proponer a esta Comisaría General las sanciones por tiempo superior al indicado o de carácter indefinido.

Vigilancia de peso y calidad de pan por los Ayuntamientos. -- Sanciones

Art. 12. De acuerdo con el artículo noveno del Decreto expresado, ejercerán la vigilancia de peso y calidad del pan en las tahonas y despachos, proponiendo al Delegado provincial (Gobernador civil) las sanciones respecto a retirada de cartillajes, cuya autoridad resolverá lo pertinente, siempre que no exceda de seis meses, y proponiendo a este Organismo central las superiores a este período de tiempo.

Vigilancia del oficio circular de la Comisaría General de 30 de julio de 1946 sobre persecución de defraudaciones de pan

Queda en vigor el oficio circular de 30 de julio de 1946 de esta Comisaría General sobre persecución en defraudaciones en el peso y calidad del pan de racionamiento («Revista de Legislación» número 15, de 15 de agosto de 1946, página 912), que las Corporaciones municipales cuidarán de su más exacto cumplimiento sin más modificación que poder elevar a

los Delegados provinciales propuestas con referencia a lo dispuesto en el artículo 5.º, a las cuales dichas autoridades accederán procediendo a la adscripción de los cupos pertinentes, si cuentan con hornos adecuados.

Competencia de los Ayuntamientos

b) NORMAS ESPECIALES

Carné

Art. 13. La competencia de los Ayuntamientos queda atribuida a la carne en fresco, exceptuándose todo lo relativo a industrialización.

Facultad de los Municipios para organización de Mataderos, entradores y sus funciones.

Art. 14. Será facultad de los Municipios la organización de sus mataderos, determinación de los entradores y funciones de éstos, y, a tal fin, se tendrán presentes las normas siguientes:

Sacrificio de ganado necesita conduce para su transporte.

a) Deberá sacrificarse las reses sin el Matadero municipal, y, si careciese de él, en el más inmediato, pero la carne sacrificada no podrá circular si no va acompañada de un conduce expedido por el Alcalde del Municipio a donde pertenezca el Majadero.

Organización del abastecimiento de carne.

b) El abastecimiento de carnes podrá organizarse por uno de los siguientes sistemas:

1.º Por medio de los habituales entradores como personas individuales.

2.º Por medio de los entradores agrupados en entidades.

3.º Adjudicándose la exclusiva de entrada al grupo de entradores, ganaderos o carniceros con personalidad jurídica determinada que en concurso ofrezcan y afiancen con garantías abastecer el mercado a menor precio, o estableciendo puestos de venta de carne a precio inferior al de tasa.

4.º Autorizando a las colectividades que tengan despachos apropiados a entrar las reses necesarias para sus asociados.

Este sistema podrá coexistir con los números 1.º y 2.º, pero no con el 3.º

Cupos de tocino y manteca.—Licencias para apertura.

Art. 15. Tendrán presente que los despachos de carne tienen adscrito cartillaje para tocino y manteca, y por ello se abstendrá de conceder licencias—como no sea para aperturar mercados—sin contar con la Delegación Provincial, y, asimismo, en vez de retirar licencias, acordarán la retirada de cupos proponiendo por igual tiempo al Gobernador civil, como Delegado de Abastecimientos, los de tocino y manteca, con el fin de que las medidas sean paralelas y de acuerdo con el artículo 2.º de esta Circular.

Precios de consumo al público.

Art. 16. Los Ayuntamientos fijarán los despieces y el precio en consumo al público, teniendo en cuenta que el precio en canal no debe sobrepasar al fijado en Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 29 de abril de 1946, y que el beneficio del tablero por res vacuna no debe pasar de 200 pesetas y de 12 pesetas por res lanar.

Lugar de compra de las reses.—La Comisaría General los fijará periódicamente.

Art. 17. La Comisaría General designará periódicamente los lugares de compra en que cada Municipio puede adquirir las reses, y éste procederá al abastecimiento por el sistema que se haya acordado conforme se dispone en el artículo 14 de esta Circular.

Vigilancia, calidades y precio.

Leche fresca.

Art. 18. En este producto los Municipios procederán como en épocas normales, vigilando calidades y cuidando de que se cumplan los precios fijados.

Competencia de los Municipios para su intervención.

Huevos.

Art. 19. Queda conferida a los Municipios la competencia para intervenir en toda la materia de huevos, tanto los corrientes como los denominados C. A. T., así como el control, porcentaje y normas sobre ingreso en cámaras frigoríficas y su almacenamiento.

Comisaría General designará mercados de adquisición.

Pescado.

Art. 20. En materia de pescado la Comisaría General designará mercados de origen donde los Ayuntamientos deben adquirir el pescado con la misión de proceder al acercamiento a puertos y lugares de consumo.

Los Delegados provinciales pueden realizar redistribución de mercado.

Los Gobernadores civiles, como Delegados provinciales de Abastecimientos, podrán realizar una redistribución de los mercados señalados de origen entre los Ayuntamientos de su provincia: es decir, que fijarán a cada Ayuntamiento el lugar donde deben adquirir cuando sean varios los fijados, así como si solamente deben realizar la adquisición los de las capitales de provincia, y desde allí proceder a la reexpedición a los demás municipios rurales.

Vigilancia de calidades, precios y pesos y de reexportaciones.

Art. 21. Los Ayuntamientos ejercerán la vigilancia sobre el pescado, cuidarán de la distribución entre los detallistas, vigilarán precios, pesos y calidades, cuidarán asimismo de que las reexportaciones desde el mercado central—donde exista—de la capital a los pueblos de la provincia se efectúe con normalidad en las cantidades o porcentajes que señale, cuidarán especialmente de que no se distraigan cantidades de pesca sin pasar por los mercados centrales, y comprobarán que las cantidades recibidas corresponden a las exportadas.

Frutas, hortalizas y legumbres frescas.

Se encomienda a los Ayuntamientos la regulación de sus mercados y vigilancia de precios y márgenes comerciales.

Art. 22. Toda la regulación de los mercados de frutas, hortalizas y legumbres frescas queda encomendada a los Ayuntamientos, sin limitación de ningún género, debiendo cuidar especialmente de que los precios de tasa se cumplan

menten y vigilar que los márgenes de mayoristas y detallistas se observen, teniendo especial cuidado de que en los casos que la adquisición responda a un precio en el que sumados los márgenes sea inferior al de tasa en consumo, los detallistas vendan al público estrictamente al precio que corresponda, partiendo de la asignación en los boletos que se les facilite.

Igualmente, la Comisaría General podrá señalar mercados de origen donde deban adquirirse algunos de estos productos.

Disposiciones finales

Puestos reguladores.—Los establecerán los Ayuntamientos

Art. 23. Los Ayuntamientos cuidarán especialmente de establecer puestos reguladores para conseguir disminución en los precios que se les encomienda.

Art. 24. Facilitarán a los Gobernadores civiles como Delegados provinciales cuantos datos estadísticos les fueren solicitados, los que mensualmente remitirán a esta Comisaría General estado de cantidades, variedades y precios que hayan regido.

Resoluciones dictadas por los Ayuntamientos ajenas a sus facultades de abastos, aunque tengan conexión con las mismas, no son recurribles en alzada ante Organismos de Abastecimientos

Art. 25. Las resoluciones que dicten y no sean consecuencia de las funciones que se les encomienda en esta Circular, aun cuando tengan conexión con las mismas, como, por ejemplo, de negación de licencias por contravenir preceptos de policía o sanidad, aperturas en zonas prohibidas, denegación de permisos de ubicación, etc., no serán recurribles en alzada ante los Organismos de Abastecimientos, pudiendo los perjudicados hacer uso de los derechos consignados en la legislación general, ejercitando los recursos de reposición y contencioso a que se refiere la Ley de 22 de junio de 1894, reglamento para su aplicación y la base 59 de la Ley de Bases de Administración Local, de 17 de junio de 1945.

Vigencia, 1 de octubre de 1946

Art. 26. La presente Circular comenzará a regir el día 1.º de octubre del año actual, y los Delegados provinciales quedan facultados desde esta fecha para transmitir a los Ayuntamientos paulatinamente las funciones que esta disposición les encomienda, dando cuenta a esta Comisaría General.

Las funciones inspectoras en pesos, calidades y márgenes se ejercerán desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Art. 27. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las funciones inspectoras en pesos, calidades y observancia de márgenes comerciales será ejercitada desde la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid 23 de septiembre de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Gobernación y Agricultura.—Para cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, y Alcaldes delegados locales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 27 septiembre de 1946.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Subasta de leñas.

Debidamente autorizada por la Superioridad y con sujeción a las condiciones administrativas insertas en el B. O. de la provincia, número 152, de fecha 5 de julio próximo pasado, y a las económicas aprobadas por esta Junta, tendrá lugar en esta casa consistorial, el día 29 de octubre próximo, a las doce horas, la subasta de 5.600 estéreos de robles leñosos y mata de roble con destino a carbón, del monte de «Ledanias», tasadas en 18.000 pesetas.

El mismo día y a las trece horas y en el mismo local, se verificará la subasta de 2.000 estéreos de roble mal figurado y leñas muertas y rodadas, del monte de «Ledanias», tasadas en 15.000 pesetas.

Las proposiciones se admitirán el mismo día de la subasta, media hora antes de la señalada y habrán de presentarse en pliegos cerrados, debidamente reintegrados y acompañados de los documentos precisos.

Los pliegos de condiciones administrativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Salas de los Infantes 24 de septiembre de 1946.—El Alcalde, D. Medrano.

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital autorizado	200.000.000 de pesetas
» desembolsado	189.445.250 »
Reservas	145.517.519 28 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24. — (Edificio de su propiedad.)

CAJA DE AHORROS

Libretas ordinarias a la vista 2 por 100.

SUCURSALES en la provincia:

Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.